



Resolución de Secretaría General

N° 228-2024-MINEDU

Lima, 4 de diciembre de 2024

VISTO: el Expediente N° MPT2024-EXT-0792850, y el Informe N° 01650-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formulario Único de Trámite (F.U.T.), ingresado el 20 de mayo de 2024 (Expediente N° MPT2024-EXT-0371363), la señora María Teresa Hernández de Villar (en adelante, la administrada), solicita el pago de reintegro del 5% de la bonificación por el desempeño de cargo directivo en la Sede del Ministerio de Educación de la remuneración total;

Que, mediante el Formulario Único de Trámite (F.U.T.), ingresado el 22 de julio de 2024 (Expediente N° MPT2024-EXT-0371363), la administrada solicita dar por agotada la vía administrativa, por la demora en la atención de su solicitud presentada el 20 de mayo del 2024;

Que, a través del Oficio N° 01867-2024-MINEDU/SG-OGRH del 31 de julio de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH), en respuesta a la solicitud tramitada con el Expediente N° MPT2024-EXT-0371363, comunica a la administrada que no es factible brindar atención a su solicitud de pago, pues el concepto de Bonificación Especial 051-91-PCM fue calculado correctamente conforme a la normativa vigente y se le ha venido pagando de manera regular en la sede del Ministerio de Educación hasta el mes de marzo 2021. Asimismo, en relación al F.U.T. presentado el 22 de julio de 2024, se indicó que la demora en la atención no es uno de los supuestos para dar por agotada la vía administrativa;

Que, con el escrito s/n ingresado el 25 de octubre de 2024 (Expediente N° MPT2024-EXT-0792850), la administrada se acoge al silencio administrativo negativo e interpone "Recurso de Apelación contra la resolución ficta (Expediente N° MPT2024-EXT-0371363, de fecha 20.05.2024)" (sic); asimismo, invoca el artículo 188.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de sustentar la presentación de su recurso administrativo.

Que, a través del Oficio N° 02802-2024-MINEDU/SG-OGRH, ingresado el 21 de noviembre de 2024, la OGRH eleva el recurso de apelación a la Secretaría General para el trámite correspondiente;

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0792850

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 33A3B3



Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TULO de la Ley N° 27444), señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TULO de la Ley N° 27444, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

Que, sobre el régimen de notificación personal, el numeral 21.5 del artículo 21 del TULO de la Ley N° 27444, dispone que: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación: Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*;

Que, de la revisión del expediente remitido por la OGRH, se aprecia que el Oficio N° 01867-2024-MINEDU/SG-OGRH fue notificado de manera personal en el domicilio de la administrada el día 5 de agosto de 2024, conforme consta del cargo obrante en el expediente. Al respecto, se aprecia que, con fecha 2 de agosto de 2024, se realizó la primera visita a la dirección consignada en la solicitud de la administrada y al no encontrarla en su domicilio, se procedió a dejar un aviso, indicando como nueva fecha en que se haría efectiva la segunda visita el 5 de agosto de 2024, la cual fue realizada, dejando bajo puerta el citado documento, lo cual evidencia que el acto de notificación se ajusta a la norma anteriormente enunciada;

Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 974-96-HC/TC, precisa que *"en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio.(...)"*;

Que, en ese contexto, se advierte una falta de razonabilidad entre los hechos y el petitorio del recurso administrativo interpuesto, pues no se configura en el caso concreto el silencio administrativo negativo invocado por la administrada, toda vez que la administración cumplió con atender la solicitud de pago presentada en el Expediente N° MPT2024-EXT-0371363, a través del Oficio N° 01867-2024-MINEDU/SG-OGRH, notificado el 5 de agosto de 2024; por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que respecto de los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.3 del artículo 199 del TULO de la Ley N° 27444, señala que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del TULO de la Ley N° 27444, refiere que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0792850

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 33A3B3



Que, en tal sentido, la invocación del silencio administrativo negativo en la atención de una petición administrativa, se materializa con la presentación de los recursos administrativos respectivos; advirtiéndose en el presente caso que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha posterior a la emisión y notificación del Oficio N° 01867-2024-MINEDU/SG-OGRH;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, vigente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la Oficina General de Recursos Humanos es un órgano dependiente de la Secretaría General; por lo cual corresponde a este Despacho, emitir la respectiva resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Hernández de Villar contra la resolución ficta recaída en el Expediente N° MPT2024-EXT-0371363, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora María Teresa Hernández de Villar.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Doris Lorena Gavilano Iglesias
Secretaria General
Ministerio de Educación

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0792850

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **33A3B3**

